

RELACION Nº 3

3.2 - DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE MENORES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO OBRA DE PROTECCION DE MENORES -- PARA EL AÑO 1.984 ACTUALIZADOS A 1.985

(miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERIALES		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
A) DOTACIONES							La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y el importe de las retenciones de crédito efectuadas hasta los 60 días posteriores a la entrada en vigor del R.D. aprobatorio del presente acuerdo de traspaso.
Sección. Capítulo I. Concepto	10.257,5		254.038,3			264.295,8	
Sección. Capítulo II. Concepto	636,3		228.651,0			229.287,3	
Sección. Capítulo VI. Concepto					77.616,3	77.616,3	
TOTAL DOTACIONES	10.893,8		482.689,3			571.199,4	
B) RECURSOS							FINANCIACION
Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Concepto							87.967,2
Transferencias Sección 32. Capítulo VII. Concepto							
Transferencias directas O.O.A.A.:							
Sección. Servicio. Concepto							
Tasas y otros ingresos							
TOTAL RECURSOS							

RELACION 3

3.3.- CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS. (1)

CREDITO PRESUPUESTARIO	PESETAS 1985
SECCION CAPITULO 4. CONCEPTO 481	2.755.886,-
.....	
.....	
SUBTOTAL CAPITULO 4.	
SECCION CAPITULO 6. CONCEPTO 511	
.....	
.....	
SUBTOTAL CAPITULO 6.	
SECCION CAPITULO 7. CONCEPTO	
.....	
.....	
SUBTOTAL CAPITULO 7.	
T O T A L	2.755.886,-

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

12775 REAL DECRETO 1057/1985, de 19 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Relaciones Públicas.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 16.2

que compete a la Generalidad de Cataluña, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social. En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad de Cataluña los servicios del Estado inherentes a las competencias de Relaciones Públicas desempeñadas actualmente por la Dirección General de Medios de Comunicación Social de la Presidencia del Gobierno.

La Comisión prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes Servicios que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el día 2 de febrero de 1984.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de la Presidencia y del de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los Servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de Relaciones Públicas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 2 de febrero de 1984 que se transcribe como Anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 2 de febrero de 1984 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios del Estado en materia de Relaciones Públicas en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden a la Generalidad.*

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta en materia de Relaciones Públicas se ampara en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. Registro Oficial de Relaciones Públicas:

Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de Registro Oficial de Técnicos de Relaciones Públicas. A tal fin se abrirá en Cataluña, con los efectos previstos en la legislación vigente, el correspondiente Registro Oficial de Técnicos de Relaciones Públicas domiciliados en el territorio de la Comunidad.

Las inscripciones anteriores a la fecha de apertura del Registro de la Generalidad radicarán en el Registro de la Administración Central que a todos los efectos continuará como Registro General para todo el territorio nacional. A partir del momento de la apertura del Registro de la Generalidad, el Registro de la Administración del Estado hará entrega de todos los expedientes en trámite de inscripción que por razón de su domiciliación en el territorio de Cataluña hubieran de ser inscritos en el Registro de la Generalidad, le hará entrega de fotocopias certificadas de los expedientes ya inscritos de los que deba tener conocimiento por razón de domicilio y le comunicará las inscripciones existentes de Técnicos de Relaciones Públicas que sin estar domiciliados en el territorio de Cataluña ejerzan también allí su actividad.

Las inscripciones que se practiquen en el Registro de la Administración Central de aquellos profesionales no domiciliados en el territorio catalán pero que ejerzan también su actividad en Cataluña se comunicarán de inmediato al Registro de la Generalidad, en el que serán anotadas. Las inscripciones realizadas en el Registro de la Generalidad se comunicarán de inmediato al Registro de la Administración Central, en el que serán anotadas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.*

No existen en la presente transferencia.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No se transfiere personal en la presente transferencia.

E) *Puestos de trabajo vacantes.*

No existen puestos de trabajo vacantes en la presente transferencia.

F) *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.*

No existen créditos presupuestarios en la presente transferencia.

G) *Efectividad de la transferencia.*

La presente transferencia será efectiva a partir del 1 de julio de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de febrero de 1984.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

12776 REAL DECRETO 1058/1985, de 26 de junio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Los aumentos de costes registrados desde la promulgación del Real Decreto 1437/1984, de 24 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan, justifican que deba procederse a la revisión de los mencionados precios, al mismo tiempo que se actualiza la normativa de aplicación al pan.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El límite máximo de repercusión de aumento de costes en el precio final del pan común, posición de venta al público será de 6,40 pesetas/kilogramo.

2. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

3. Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el párrafo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Art. 2.º 1. Los nuevos precios del pan en cada provincia se determinarán por las Comisiones de Precios competentes en el plazo máximo de diez días a partir de la publicación del presente Real Decreto y de acuerdo con las normas contenidas en el mismo, comunicándose a la Junta Superior de Precios las decisiones adoptadas en relación con los precios y la fecha de su entrada en vigor.

2. Una vez fijados los expresados pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de Precios Autorizados.

Art. 3.º Se excluyen de la presente normativa las piezas de pan común con peso inferior a 125 gramos que quedan en libertad de precios.

Art. 4.º 1. Se autoriza la elaboración y venta de panes especiales de consumo habitual en el día de su fabricación en régimen de libertad de precios quedando debidamente garantizado que los mencionados panes especiales puedan ser diferenciados inequívocamente del pan común por su formato, características, peso, composición, presentación u otras circunstancias, cumpliéndose lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio del Pan y Panes Especiales, según lo establecido en el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo.

2. Los precios de los panes especiales serán previamente puestos en conocimiento de las Comisiones de Precios y expuestos al público en los puntos de venta.

3. La autorización de elaboración y venta de panes especiales sigue condicionada, en cada provincia, a que continúe elaborándose y comercializándose pan común en cantidad suficiente para abastecer al mercado.

Art. 5.º Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, el precio resultante para el kilogramo de pan para los formatos de mayor venta en alguna provincia fuese inferior a 95 pesetas/kilogramo, las Comisiones competentes podrán autorizar subidas que excedan de la cuantía de 6,40 pesetas/kilogramo sin que el precio de venta al público supere las 95 pesetas/kilogramo antes mencionadas para la pieza de pan de mayor venta.

Dado en Madrid a 26 junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12777 ORDEN de 28 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: